

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Ricardo Lugo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Ley que reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Gobierno Abierto Municipal.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Ley de Amnistía para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Zoé Alejandro Robledo Aburto y a la Doctora María de Lourdes Díaz Espinosa, representante del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora, para que tengan a bien rendir informe sobre la situación que guarda el nuevo hospital del IMSS en Navojoa, Sonora.
- 7.- Dictamen, que presenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y Decreto que adiciona la fracción XI al artículo 342 del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de que la detonación de pirotecnia se considere como crueldad animal.
- 9.- Posicionamiento que presenta el diputado Próspero Valenzuela Muñer, en relación con el 57 aniversario de la Gesta Herioca del 23 de septiembre de 1965, en la Ciudad de Madera, Chihuahua.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

14 al 19 de septiembre de 2022. Folios 1992, 2001, 2004, 2005, 2006, 2025 y 2028.

Escritos de las Diputadas y Diputados Ricardo Lugo Moreno, Ivana Celeste Taddei Arriola, Fermín Trujillo Fuentes, Karina Teresita Zárate Félix, Margarita Vélez De La Rocha, José Rafael Ramírez Morales y Beatriz Cota Ponce, respectivamente, con los cuales hacen formal entrega a este Congreso del Estado, de su primer informe de actividades legislativas comprendidas del 01 de septiembre del 2021 al 31 de agosto del 2022. **RECIBO Y SE REMITEN A OFICIALÍA MAYOR.**

14 de septiembre de 2022. Folio 1993.

Escrito de la Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el que remite a este Poder Legislativo, el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2023, se anexa disco compacto. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

14 al 19 de septiembre de 2022. Folios 1994, 1995, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2023, 2026, 2027, 2029, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037 y 2038.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Villa Pesqueira, Cucurpe, Bacerac, Arizpe, General Plutarco Elías Calles, Trincheras, San Javier, Navojoa, Rayón, San Pedro de la Cueva, Mazatán, Átil. San Ignacio Río Muerto, Pitiquito, Empalme, Ónavas, Ímuris, San Felipe de Jesús, Benjamín Hill, Sáric, Huépac, Aconchi, Santa Cruz, Cumpas, Nogales, Quiriego y Huachinera, Sonora, con el que remiten las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, para el ejercicio fiscal 2023, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

14 de septiembre de 2022. Folio 2002.

Escrito del Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de Morena, con el que hacen entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicho Grupo Parlamentario, durante el semestre comprendido entre el 01 de marzo de 2022 y el 31 de agosto de 2022. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

15 de septiembre de 2022. Folio 2003.

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Ley que reforma los artículos 22 segundo párrafo, 46 y 49 de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19 de septiembre de 2022. Folio 2010.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número 1105-II/21, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversos artículos a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para la implementación de la telemedicina. con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 351, TURNADO A LA COMISIÓN DE SALUD DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

14, 19 y 20 de septiembre de 2022. Folios 1996, 2018, 2022, 2024, 2030 y 2039.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Bacadéhuachi, Átil, Empalme, Ónavas, Opodepe y Arivechi, Sonora, con los que remiten a este Poder Legislativo, su Primer Informe de Gobierno correspondiente a la administración 2021-2024. **RECIBO Y SE ENVÍAN A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

20 de septiembre de 2022. Folio 2040.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, Acta número 42, celebrada el 19 de septiembre del 2022, donde aprobaron la Ley número 88, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 88, APROBADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

20 de septiembre de 2022. Folio 2041.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Arivechi, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, Acta de cabildo donde consta que dicho órgano de Gobierno Municipal aprobó la Ley número 86, que adiciona un párrafo tercero al artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley número 88, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LAS LEYES NÚMERO 86 Y 88, APROBADAS LOS DÍAS 07 DE JUNIO Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO, RESPECTIVAMENTE.**

20 de septiembre de 2022. Folio 2042.

Escrito del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Hermosillo, Sonora, a 22 de septiembre de 2022.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO MUNICIPAL**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy vengo a poner a consideración del Pleno de este Congreso, un tema sobre el cual pido su apoyo, porque sé que será del interés de todas y todos los que conformamos esta sesenta y tres legislatura.

Desde que inició nuestra labor parlamentaria en el primer período ordinario que inició en septiembre del 2021, he podido advertir que, sin importar las ideologías partidistas hemos caminado juntos en temas que son para beneficio de la población sonorense y, en esa misma ruta debemos de seguir trabajando.

Si bien es cierto, habrá ocasiones en las que no coincidamos en la forma de abordar un tema, pero siempre debemos de buscar y privilegiar los acuerdos para sacar los temas adelante en los que esté Poder Legislativo debe trabajar.

El tema sobre el cual versa la presente iniciativa tiene que ver con la implementación de un nuevo modelo de gobierno a nivel municipal, me refiero al Gobierno Abierto.

De las tres instancias de gobierno, la de los municipios es a la primera a la cual las y los ciudadanos hacen sus reclamaciones, a la que se le exige mayores acciones para atender las diversas problemáticas planteadas por la población. Como, por ejemplo, seguridad pública, pavimentación, servicios públicos, alumbrado, entre otras muchas más.

Desafortunadamente, muchas de las problemáticas de las que se exige una solución inmediata, forzosamente se requiere de recursos públicos.

Hoy en día la mayoría de los municipios de nuestro Estado atraviesan por problemas económicos serios que vienen arrastrando administración tras administración y cada vez el problema se viene agravando.

La población sonorenses está harta de gobiernos corruptos, poco o nada transparentes, en los que no existe una rendición de cuentas y, sobre todo en los que no se les toma en cuenta, más que para cobrarles las contribuciones que por ley deben de pagar o para cobrarles por algún trámite solicitado por un ciudadano, lo que ha originado una desconfianza hacia a los gobiernos de todos niveles.

Dichas problemáticas, que no son ajenas a nuestra país, influyeron entre otras más para que México, Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido, Filipinas, Brasil, Indonesia, Noriega y Sudáfrica en el año 2011, realizarán junto con otros países y varias organizaciones de la sociedad civil, una alianza por gobiernos abiertos, donde su objetivo primordial es promover un modelo de gobernanza más abierto y horizontal que implique una nueva lógica de colaboración entre ciudadanos y autoridades públicas, a través de cuatro principios: Transparencia, Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana e Innovación.

Para lograr lo anterior, la alianza propuso la formulación de un Plan de Acción de Gobierno Abierto, en el cual se establecieran los compromisos concretos a realizar en los que es de suma importancia que la ciudadanía participe.

En México, existen algunas entidades federativas que ya han adoptado el modelo de gobierno abierto en sus constituciones, leyes orgánicas entre otros ordenamientos normativos, tal es el caso de Jalisco¹, Guanajuato², Puebla³, Queretaro⁴, entre otro más.

Ahora bien, respecto a los principios que rigen el gobierno abierto, algunos especialistas señalan que solamente son tres los principios que lo rigen, para otros, más de tres principios. Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, mejor conocida como CEPAL, los principios que rigen el Gobierno Abierto son los siguientes⁵:

*1) **La transparencia**, que supone proporcionar información sobre lo que está haciendo el gobierno, poner a disposición sus fuentes y bases de datos, y publicar los planes de actuación, por los que puede ser considerado responsable frente a la sociedad. Ello fomenta y promueve la rendición de cuentas ante la ciudadanía y un permanente control social;*

*2) **La participación**, para promover el derecho de la ciudadanía a participar activamente en la formulación de las políticas públicas y facilitar el camino para que las administraciones públicas se beneficien del conocimiento, ideas y experiencia de los ciudadanos, creando nuevos espacios de encuentro y diálogo que favorezcan el protagonismo, implicación y deliberación de los ciudadanos en los asuntos públicos; y*

*3) **La colaboración**, que significa comprometer e implicar a los ciudadanos, y demás agentes sociales, en el esfuerzo por trabajar conjuntamente para resolver los problemas públicos, aprovechando el potencial y energías disponibles en vastos sectores de la sociedad. Ello*

¹ <https://www.gobiernoabiertojalisco.org.mx/v2/>

² <https://gobiernoabiertoqto.org.mx>

³ <https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx>

⁴ <https://www.gobiernoabiertoqro.mx>

⁵ <https://www.cepal.org/es/temas/gobierno-abierto/acerca-gobierno-abierto>

supone la colaboración, cooperación y el trabajo coordinado, no sólo con la ciudadanía, sino con las empresas, asociaciones, organizaciones de la sociedad civil y demás actores, y permite el esfuerzo conjunto dentro de las propias administraciones, entre ellas y sus funcionarios transversalmente.

Por otra parte, para algunos especialistas en Gobierno Abierto como Laila Bellix de la Alcaldía de la ciudad de San Pablo, Caroline Burle S. Guimaraes de Brasil y Jorge Machado de la Universidad de Sao Paulo Brasil, quienes realizaron un artículo para Open Government Partnership, denominado “¿Qué tal definir principios de gobierno abierto?” señalan que los principios que rigen dicho modelo de gobernanza son los siguientes:

1. **Participación efectiva:** *Se promueve la participación e incluye informar, consultar, involucrar y capacitar a los ciudadanos y las organizaciones sociales.*
2. **Transparencia y rendición de cuentas:** *Los gobiernos deben rendir cuentas de forma activa para todos sus actos y asumir la responsabilidad pública de sus acciones y decisiones.*
3. **Datos abiertos:** *Deben ser publicados datos abiertos completos, primarios, desglosados, actuales, con permiso para usar y de conformidad con las normas internacionales para la publicación de datos web.*
4. **Apertura y la reutilización de la información pública:** *La información pública debe de influir para alcanzar su pleno portencial, con prioridad al uso de licencias libres que permiten la reutilización de la información.*
5. **Aceso y sencillez:** *Siempre que sea posible, utilizamos lenguaje simple y fácil de entender.*

6. **Colaboración y cocreación:** *Pácticas y políticas deben ser diseñadas para fomentar la colaboración y la cocreación en todas las etapas del proceso.*
7. **Inclusión y diversidad:** *Hay atención a la diversidad y la inclusión. Las mujeres, los discapacitados, las minorías y/o vulnerables están incluidos. La atención incluye el uso de idiomas, tecnologías y metodologías apropiadas para incluir a las minorías.*

Sin duda alguna, en ambas propuestas de principios, coinciden en que la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la innovación tecnológica son los principios que rigen principalmente el modelo de Gobierno Abierto en cualquier país y que unos están implícitos en otros.

Hoy en día estamos ante una oportunidad histórica para implementar desde la constitución sonorense un modelo de gobierno a nivel municipal que nos permita hacer las cosas diferente, que nos permita acercarnos a la población y demostrarles que son nuestra prioridad, que necesitamos de su participación y colaboración para gobernar de manera conjunta y en favor de ellos, en donde la transparencia y la rendición de cuentas serán los ejes rectores de todo gobierno municipal.

El modelo de gobierno abierto no debe ser una opción, sino una obligación, es momento de decirle a los ciudadanos que son el centro de la toma de las decisiones públicas en los gobiernos municipales y con ello fortalecer el Estado democrático, por ello, vengo a proponer que a nivel constitucional los municipios se rijan bajos los principios de Transparencia, Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana e Innovación, entendida esta última como la promoción e impulso de nuevas metodologías, procesos, procedimientos y herramientas que permiten aprovechar ideas y crear valor público, especialmente mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la constante adaptación de su funcionamiento y estructura a las nuevas necesidades -Definición adoptada de la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto-

Para la implementación del modelo de Gobierno Abierto Municipal en nuestro Estado, es de suma importancia elaborar un *Plan de Acción de Gobierno Abierto*, dado a que los planes de acción constituyen el núcleo de la participación en los gobiernos abiertos y que se crean combinando las fuerzas del gobierno y la sociedad civil, trabajando juntos para definir compromisos ambiciosos en una variedad de temas.

Se prevé en esta propuesta que los Ayuntamientos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación, deberán de emitir una Convocatoria Ciudadana para integrar el Comité Especial para la Implementación de Gobierno Abierto Municipal, el cual se integrará por siete integrantes dos servidores públicos del municipio y cinco representantes ciudadanos, el cual será el encargado de realizar el Plan de Acción de Gobierno Abierto Municipal, cuya vigencia será lo que dure el período constitucional de la administración municipal.

Finalmente, en la disposiciones transitorias de la Ley, se prevé que los Ayuntamientos del Estado **por única ocasión** deberán de emitir una convocatoria pública, a efecto de conformar el Comité para la Implementación del Gobierno Abierto en cada municipio, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley y, en ese mismo plazo impostergable pero contado a partir de la conformación del Comité, se deberá de expedir el Plan de Acción de Gobierno Abierto Municipal en cada municipio.

A continuación, para dar mayor claridad a mi propuesta, incluyo una tabla ilustrativa con los cambios que se proponen a la Constitución Local:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera	ARTICULO 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera

exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.	exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los Municipios se registrarán bajo los principios de Gobierno Abierto: Transparencia, Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana e Innovación. Los Ayuntamientos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación, deberán de emitir una Convocatoria Ciudadana para integrar el Comité Especial para la Implementación del Gobierno Abierto Municipal. Dicho Comité será el encargado de realizar el Plan de Acción de Gobierno Abierto Municipal, el cual estará vigente durante el período de duración de cada administración municipal.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 128.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Municipios se registrarán bajo los principios de Gobierno Abierto: Transparencia, Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana e Innovación.

Los Ayuntamientos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su instalación, deberán de emitir una Convocatoria Ciudadana para integrar el Comité Especial para la

Implementación del Gobierno Abierto Municipal en cuya integración se deberá maximizar la participación ciudadana.

Las funciones que realicen los integrantes del Comité Especial serán de carácter honorífico y durarán en su encargo el período de duración de la administración municipal.

Dicho Comité será el encargado de realizar el Plan de Acción de Gobierno Abierto Municipal, el cual estará vigente durante el período de duración de cada administración municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 45 días naturales a partir de que el Congreso se las notifique. En caso de no hacerlo, se entenderá como aprobación tácita.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos por única ocasión tendrán un plazo de 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir una convocatoria ciudadana, a efecto de elegir a los integrantes del Comité para la implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto Municipal.

El Comité Especial se integrará por siete integrantes, por parte del municipio las personas responsables de las áreas de Transparencia y del Órgano Interno de Control del Municipio, por parte de la ciudadanía hasta cinco representantes.

Los ciudadanos candidatos a integrar el Comité serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Integrado el Comité Especial para la implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto Municipal, estos tendrán un plazo de 45 días para formular el Plan de Acción, el cual deberá publicarse en el portal oficial de cada municipio, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Ayuntamientos deberán crear un micrositio dentro del portal oficial del gobierno municipal, mediante el cual deberán de publicar los avances de la implementación de acciones del Plan.

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO LUGO MORENO

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita Diputada **MARÍA ALÍCIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para mayor comprensión del tema sobre el cual versa la presente iniciativa, me parece oportuno contextualizarlos respecto a lo que significa **Amnistía** y cuál es su diferencia con otra figura jurídica similar denominada **Indulto** para posteriormente exponer las razones por las cuales presento este proyecto, así como también para describir el contenido de este.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico, conceptualiza la Amnistía de la siguiente manera:

“Proviene de la voz de amnesia o pérdida de la memoria; a través de un vocablo griego que significa olvido. Es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado.

Ha sido definida la amnistía como "un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales de delitos"

Por su parte el indulto es:

“Privilegio, licencia o autorización para hacer lo prohibido. Supresión o disminución de penas, ya por encontrar excesivo el castigo legal, ya ante la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por acto de generosidad tradicional o excepcional del poder público. Conmutación de la pena de muerte por otra privativa de libertad. Exención de ley. Liberación de obligación.”

La diferencia entre Amnistía e Indulto son las siguientes:

AMNISTÍA	INDULTO
Se otorga por Ley	Se otorga por Decreto del Ejecutivo, ya sea Federal o Estatal
Se otorga a un grupo determinado de personas.	Es personal

En el Código Penal del Estado no se define lo qué es la *Amnistía*, sin embargo, si se advierte que dicha figura constituye una causa de extinción de la acción penal y las sanciones en contra de una persona, dado a que la amnistía se encuentra regulado dentro del título quinto del código denominado de la *extinción de la acción penal*, y porque el propio artículo 90 del Código así lo prevé, precepto legal que reza lo siguiente:

ARTICULO 90.- *La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si ésta no lo previere se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.*

En nuestro país de la revisión efectuada a los portales de los congresos locales, se pudo advertir que son 13 las entidades federativas que cuentan ya con una Ley de Amnistía. De las leyes vigentes es la de Nuevo León la más antigua y fue publicada el **02 de octubre de 1978** y la más reciente es la del Estado de **Quintana Roo**, publicada el **22 de diciembre de 2021**. Hay otros congresos locales del país que han presentado iniciativas pero que aún no han sido aprobadas.

	ENTIDAD FEDERATIVA	LEY DE AMNISTÍA
--	--------------------	-----------------

1	Aguascalientes	No tiene
2	Baja California	No tiene
3	Baja California Sur	No tiene
4	Campeche	No tiene
5	Ciudad de México	No tiene
6	Coahuila	No tiene
7	Colima	No tiene
8	Chiapas	04 de febrero de 1994
9	Chihuahua	No tiene
10	Durango	No tiene
11	Guanajuato	No tiene
12	Guerrero	No tiene
13	Hidalgo	20 de julio de 2020
14	Jalisco	07 de octubre de 1978
15	México	05 de enero de 2021
16	Michoacán	16 de mayo de 1981
17	Morelos	No tiene
18	Nayarit	08 de diciembre de 2021
19	Nuevo León	02 de octubre de 1978
20	Oaxaca	07 de octubre de 1978
21	Puebla	06 de octubre de 1978
22	Querétaro	No tiene
23	Quintana Roo	22 de diciembre de 2021
24	San Luis Potosí	No tiene
25	Sinaloa	31 de marzo de 2021
26	Sonora	No tiene
27	Tabasco	No tiene
28	Tamaulipas	No tiene
29	Tlaxcala	28 de mayo 2021
30	Veracruz	30 de mayo de 2007
31	Yucatán	No tiene
32	Zacatecas	No tiene

Cabe precisar que no todas las leyes de Amnistía vigentes en el país tienen el mismo objeto que la Ley de Amnistía a nivel federal y de algunas recientemente aprobadas en diversos congresos locales, es decir, que por los delitos por los cuales se puede otorgar este beneficio no son los mismos en todas las leyes, como a continuación se pasa a ilustrar:

Ley de Amnistía (federal, 2019)

A nivel federal la amnistía se decreta a favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas y procede en el caso de los siguientes delitos y bajo ciertas condicionantes que la propia ley establece:

- Por el delito de aborto.
- Por el delito de homicidio por razón de parentesco.
- Por los delitos contra la salud.
- Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- Por el delito de robo simple y sin violencia.
- Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo.

Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León

En Nuevo León, la Amnistía se concede a quienes sean presuntos responsables o responsables de los siguientes delitos:

- Rebelión;
- Sedición, asonada o motín; y
- Conspiración.

Ley de Amnistía de Chiapas (1994)

En el caso de Chiapas, la Amnistía se decreta en favor de todas las personas en contra de quienes se hayan ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común, por los hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos y

estrictamente relacionados con los disturbios que ocurrieron en varios municipios del estado de Chiapas, a partir del día 1° de enero de 1994, y hasta que surta sus efectos esta ley.

Ley de Amnistía de Puebla (1978)

En Puebla la Amnistía se otorga en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Tribunales del Estado, por los siguientes delitos: Conspiración, sedición, rebelión, asonada o motín y otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles evidentemente políticos con el propósito de conculcar la vida institucional del Estado.

En ese sentido, las leyes de Amnistía de Chiapas, Nuevo León y Puebla por ser los tres ordenamientos empleados para ejemplificar lo antes afirmado, atendieron a hechos o momentos de la historia política de estas entidades federativas que nada tienen que ver con el espíritu de la reciente Ley de Amnistía a nivel federal que ha servido de base para las leyes de Amnistía que se han aprobado recientemente en el país, es decir, que prevén el otorgamiento de la Amnistía por motivos que no necesariamente son políticos, sino para subsanar las deficiencias e injusticias que han estado presentes en diversos asuntos tramitados ante las instancias jurisdiccionales, como lo es la violación de derechos humanos de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, castigo por interrupción de embarazos, entre otros casos más.

A continuación, se citan algunos ejemplos respecto a lo último que se comentaba en el párrafo anterior:

Ley de Amnistía de Quintana Roo

En el caso de la Ley de Amnistía del Estado de Quintana Roo, al igual que la Ley Federal, que por cierto fue impulsada por nuestro Presidente de la República, prevé también que la Amnistía procede en los siguientes delitos:

- Por el delito de aborto.

- Por los delitos contra la salud que sean competencia de los tribunales del Estado de Quintana Roo.
- A las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de seis años.
- A las mujeres procesadas o sentenciadas por homicidio cometidas en exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.
- A personas mayores de sesenta y cinco años de edad.
- Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.
- En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se repare el daño a la víctima y que no concurren agravantes.
- A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Ley de Amnistía del Estado de Sinaloa

En esta entidad federativa se decreta la Amnistía en los siguientes casos y bajo ciertas circunstancias:

- Por los delitos de aborto.
- Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas
- Por el delito de robo simple y sin violencia,
- Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.
- Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo,
- Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Ahora bien, ¿por qué es importante tener en nuestro estado una Ley de Amnistía? Algunos de los argumentos que han venido sustentando las iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión y las legislaturas locales para justificar la vigencia de una Ley de Amnistía han sido las siguientes:

- La vulnerabilidad de ciertos grupos de la población *-mujeres, jóvenes y las personas indígenas-* frente al sistema de justicia.
- La estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad.

- Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas ha abogado por un uso razonable de la pena de prisión.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, más conocidas como *Reglas de Tokio*, estable que el objeto de estas son:

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Por otra parte, las Reglas, señalan de manera muy clara que se debe de reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, a través de la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

En virtud de todo lo anterior y en concordancia al Plan de Pacificación de nuestro presidente de la república, vengo a presentando iniciativa con proyecto de Ley de Amnistía para el Estado de Sonora, la cual se compone de veinte artículos y las disposiciones transitorias.

A continuación, me permito resaltar el contenido del proyecto de Ley.

- **Objeto de la Ley:** Establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

- **Autoridades encargadas de aplicar la Ley:** Se establece que las autoridades competentes para aplicar la Ley de Amnistía son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- **Casos en que procede la Amnistía:** La Amnistía se decretará a favor de una persona cuando se trate de los siguientes supuestos que a continuación se harán mención y **bajo ciertas condiciones previstas en la propia Ley para cada caso:**
 - a) Aborto (Ejem. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido)
 - b) Contra la salud (Ejem. El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado)
 - c) Delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas. (Ejem. Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres)
 - d) A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.
 - e) Entre otros más.
- **Ante quién se realizará la petición:** Ley establece que la petición deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.
- **El procedimiento:** La establece que recibida la petición el Juez debe en el término de 3 días hábiles pronunciarse respecto a si admite, previene o desecha la solicitud, en caso de admitirse, el Juez contará con un plazo de 30 días hábiles, prorrogables atendiendo a cada caso.

En dicha resolución, el Juez resolverá si se decreta la libertad en caso de que la persona esté compurgando una pena o bien, decretar el desistimiento de la acción penal, cuando la persona aún se le investiga o se encuentra el proceso penal en curso.

Es importante precisar que con independencia de lo anterior queda subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

- **Comisión Especial de Amnistía:** La Ley establece que el Congreso del Estado debe de integrar una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en la ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Se prevé en la Ley, que la referida Comisión al conocer de la solicitud de Amnistía solicitará la opinión consultiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora, del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

Otro aspecto importante de resaltar es que la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de Amnistía a favor de una persona.

- **Disposiciones Transitorias:** Se establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, se establecen plazos para que el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura emita un Acuerdo General para el Trámite de solicitudes y para que

este Congreso cree la comisión Especial de Amnistía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial; y
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campesino o campesina: La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.

II. Código Penal: Código Penal del Estado de Sonora.

III. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

V. Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su

competencia, de cualquier asunto de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones normativas aplicables, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

VI. **Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Sonora.

VII. **Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

IX. **Persona interesada:** Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competente, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, previsto en el Capítulo V, del Título Decimosexto del Código Penal, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
- c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Sonora, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.

c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afromexicanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:

a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

b) Robo con violencia, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía.
2. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas
3. No se utilicen armas de fuego en su ejecución.
4. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
5. Que pague el monto de la reparación del daño.
6. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.

7. Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades.

V. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

VI. A personas mayores de sesenta años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de desobediencia o resistencia, previsto en el Capítulo I, de Título Cuarto del Código Penal.

IX. Por los delitos contra el ambiente previstos en el Capítulo Único, del Título Vigésimo Tercero del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente.

X. Por el delito de Abigeato en cualquiera de los supuestos establecidos en el Capítulo II, de Título Vigésimo del Código Penal.

XI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y no concurra algún agravante.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior podrán remitir para análisis y resolución

del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley. No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 5.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 6.- La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de esta, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía, el desistimiento de la acción penal;

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7.- Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Artículo 8.- La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas. La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;

III. Desecharla por notoriamente improcedente. En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud. Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 9.- Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo

prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 10.- En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 11.- Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 12.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 13.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

Artículo 14.- En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 15.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Artículo 16.- El Congreso del Estado con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

Artículo 17.- La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora, del Poder Judicial del Estado de Sonora y del Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable. En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la misma.

Artículo 18.- La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia, a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Artículo 19.- El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal. Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 20.- El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el Acuerdo General a que se refiere el artículo 8 y publicarlo en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el Boletín de Información Judicial del Estado para que a partir de dicha publicación, se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

TERCERO.- El Congreso del Estado, deberá aprobar un partida presupuestal suficiente para que el Poder Judicial pueda dar cumplimiento a las obligaciones prevista en la presente Ley.

CUARTO.- Dentro del plazo de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, deberá someter ante el Pleno del Congreso, el acuerdo que crea la Comisión Especial a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Aprobada la creación de la Comisión Especial, ésta deberá instalarse en un plazo máximo de cinco días naturales.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de septiembre de 2022.

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Hermosillo, Sonora a 22 de septiembre del 2022

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LIC. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDO ABURTO Y A LA DOCTORA MARÍA DE LOURDES DÍAZ ESPINOSA REPRESENTANTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SONORA, PARA QUE TENGA A BIEN RENDIR INFORME SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL NUEVO HOSPITAL DEL IMSS EN NAVOJOA, SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos se definen como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”⁶. Dichos derechos se encuentran reconocidos y respaldados por tratados internacionales, y por nuestra Constitución Política para ser ejercidos plenamente y sin restricciones.

La aplicación de los derechos humanos se rige por principios, entre ellos se encuentra el principio de progresividad que “constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe

⁶ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado”⁷.

Es importante mencionar y tener presente que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías, todos tienen igual relevancia, y el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa.

El derecho humano a la salud consiste en que toda persona tenga acceso a una adecuada protección de la salud, debiendo obtener por parte del Estado una prestación oportuna, profesional, idónea y responsable.

Desde 1943 se fundó el Instituto Mexicano del Seguro Social⁸ como una institución para la atención a la salud y la protección social de las trabajadoras y los trabajadores mexicanos y sus familias.

Actualmente, a 79 años de su creación, cuenta con mil 531 Unidades de Medicina Familiar, 251 Hospitales Generales, 25 Unidades Médicas de Alta Especialidad, 34 Unidades de Atención Ambulatoria, 16 Centros de Atención Oftalmológica y 10 Unidades de Detección y Diagnóstico de Cáncer de Mama, donde brinda servicios de salud a 83.2 millones de mexicanos⁹.

En Sonora, el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el año 2021 contaba con “14 hospitales y 75 Unidades de Medicina Familiar, así como una Unidad Médica de Alta Especialidad”¹⁰, distribuidos a lo largo del Estado.

Pero la progresividad inherente al derecho a la salud exige al Estado actualización, mejoras, y la creación de nuevos y mejores hospitales para brindar atención médica a más derechohabientes.

En 2018 el municipio de Nogales contaba con un hospital general con 2 quirófanos, ese mismo año fue inaugurado un nuevo hospital general del IMSS con 9 quirófanos, y brinda

⁷ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

⁸ <http://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss>

⁹ <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202201/030>

¹⁰ <https://www.gob.mx/imss/articulos/imss-sonora-67-anos-de-ser-simbolo-de-justicia-social?idiom=es#:~:text=Con%2014%20hospitales%2C%2075%20unidades,de%20dos%20millones%20de%20habitantes.>

atención a mas de 240 mil personas¹¹, era necesario y urgente una nueva instalación hospitalaria de nivel en Nogales, Sonora, el desarrollo del municipio lo exigía, así como lo exige el sur de nuestro Estado.

En el mismo año que se inauguró el Hospital General de Zona número 5 del IMSS en Nogales, se anunció la creación de un nuevo hospital similar en Navojoa, Sonora que brindaría atención a toda la región del mayo, con capacidad de 144 pacientes internados en camas, 47 especialidades y 8 quirófanos, en el que se invertirán alrededor de Mil millones de pesos¹². Desde ese año, en Navojoa se espera la construcción del nuevo hospital, la cual, no ha siquiera comenzado.

La necesidad de un nuevo nosocomio en el sur del Estado es real, y latente, significaría un desahogo para el Hospital General Regional número 1 del IMSS de ciudad Obregón, el cual recibe pacientes de todo el Estado y que desde el mes de agosto del presente año tiene quejas por parte de más de 148 pacientes que se encuentran en espera de recibir correctamente sus tratamientos oncológicos¹³, el hospital general de Navojoa de la secretaria de Salud del Estado, cuenta únicamente con 63 camas, y el hospital del instituto mexicano del seguro social en el municipio necesita instalaciones más modernas y adecuadas para brindar un servicio digno, además de que la economía del sector se vería altamente beneficiada.

En el mes de mayo del 2022 el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social recalcó que la construcción puede comenzarse de inmediato¹⁴, ya que el terreno, el acueducto y la adecuación de las inmediaciones ya había sido terminado.

El 07 de septiembre del 2022 se recibió en este Congres del Estado de Sonora escrito signado por diversas cámaras y colegios de la Región del Mayo interesados en la construcción del hospital, pidiendo su intervención a este órgano legislativo para que el proyecto arranque, pues representan a muchos trabajadores que se verán verdaderamente beneficiados con su

¹¹ <https://plenilunia.com/salud-publica/novedades-medicas/se-inauguro-hospital-general-de-zona-numero-5-del-imss-en-nogales-dara-atencion-a-mas-de-240-mil-derechohabientes/50654/>

¹² <http://exodoradio.com/2018/06/03/construccion-de-nuevo-hospital-del-imss-en-navojoa-es-una-realidad-alcaldesa-navarro/>

¹³ <https://www.elimparcial.com/sonora/ciudadobregon/Denuncian-falta-de-radioterapias-en-IMSS-de-Cajeme-20220819-0035.html>

¹⁴ <https://laverdadbc.com/2022/05/21/el-nuevo-hospital-del-imss-en-navojoa-puede-iniciar-ya/>

construcción, además de que saben que se verá significativamente beneficiada la economía de la región.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional siempre ha trabajado en aras de la progresividad de los derechos humanos, su defensa y libre acceso, es por eso que nos unimos a los ciudadanos en su preocupación y brindamos nuestro apoyo desde este recinto. El Nuevo Hospital en Navojoa debe ser una realidad, y una realidad a corto plazo, ya que el beneficio es muy grande para los municipios que integran la zona del mayo como lo son Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Álamos y Benito Juárez.

Ya se ha esperado cuatro años desde su anuncio, y no se han visto los avances, la obra es necesaria, considerada fundamental para mejorar el servicio de salud y para beneficiar la economía de la región.

Agradezco a los representantes de las cámaras y colegios que signaron la solicitud referida, CESNAV, CANACO del Mayo, COPARMEX Navojoa, CANACINTRA Delegación Navojoa, Barra de Abogados Delegación Navojoa, Colegio de Contadores Públicos de la Región del Mayo, Asociación Ganadera Local General de Navojoa, CMIC Navojoa, Oficina de Convenciones y Visitantes de Navojoa, Colegio de Arquitectos, Consejo Empresarial del Mayo, Asociación de Productores de Navojoa y Semanario de Cultura Mexicana correspondiente Navojoa - Región del Mayo, por acercarse a sus legisladores en busca de apoyo, este exhorto está motivado por su interés de ver mejoras en sus municipios, con la creación de una nueva unidad hospitalaria veremos beneficiada la calidad en los servicios de salud de los ciudadanos de la región del mayo, incentivo suficiente para que nosotros como legisladores actuemos en consecuencia y no quitemos el dedo del renglón hasta que el nuevo hospital del IMSS en Navojoa sea una realidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Zoé Alejandro Robledo Aburto y a la Dra. María De Lourdes Díaz Espinosa, Representante del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora, para que tenga a bien rendir informe sobre lo siguiente:

- a) Informar sobre el estado actual del nivel presupuestal y de ejecución del Proyecto del Nuevo Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Navojoa, Sonora.
- b) Informe el avance en las obras de infraestructura llevadas a cabo como parte de la construcción del Nuevo Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Navojoa, Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente **acuerdo** como Urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**LA DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADO Y DIPUTADAS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de mayo de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“La Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como “los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil”¹⁵.

Según datos publicados por la UNICEF, durante el 2015, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas¹⁶, asimismo, afirma que en algún momento de su vida: el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional.

Son cifras extremadamente elevadas y lo peor es que estoy seguro que existen muchos más casos, pero como se dan en el seno de la familia muchas veces no son denunciados o detectados y no se tiene registro de ellos, muchos menos algún castigo para las y los maltratadores.

Existen diversos tipos de violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, pero está tan normalizada porque comúnmente se presenta en los hogares, en las escuelas o en la vía pública y puede provenir, en su mayoría, de padres, madres, cuidadores, familiares o personas cercanas y otras figuras de autoridad.

Es por ello que en nuestro país se ha legislado al respecto, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º, párrafo primero, dispone que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Y en el párrafo quinto del mencionado artículo 1º constitucional, se prohíbe la discriminación por diversos motivos, dentro de los cuales se incluye la prohibición de discriminación por causa de edad, por lo que todos las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y protección de nuestra Carta Magna.

En el mismo sentido, a nivel federal, se aprobó una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en el ámbito local también contamos con

¹⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

¹⁶ Encuesta Nacional de los Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) 2015.

legislación al respecto, toda vez que el día 17 de diciembre del año 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Así como en el Código Penal del Estado se ha tipificado como delito el maltrato infantil y se han instaurado penas más elevadas cuando se comete homicidio en contra de infantes menores de 12 años, pero esto ha sido insuficiente, por lo que la UNICEF se ha dado a la tarea de generar una Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024¹⁷ para nuestro país.

En dicha agenda, se propone desarrollar e implementar políticas públicas para:

- Garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes.*
- Asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a sus necesidades y características particulares.*
- Lograr que las leyes federales y estatales prohíban y sancionen el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.*
- Impedir que se detenga y se prive de la libertad a las niñas, niños y adolescentes por su condición migratoria.*
- Crear y diversificar las opciones de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes migrantes.*
- Fortalecer las capacidades de los Centros de Asistencia Social (públicos y privados) para brindar atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes migrantes.*

La UNICEF hace mucho énfasis en las niñas, niños y adolescentes migrantes, porque por la propia edad son vulnerables, pero al vivir en condiciones de migración, muchas veces lejos de parte de la familia de ellos, se vuelven doblemente vulnerables, porque las madres y padres tienen que salir a trabajar, dejándolos solos en sus hogares o encargados a personas casi desconocidas, que muchas veces corren un gran peligro de ser sujetos de maltrato, vejaciones, explotación, que los sustraigan, hasta en el peor de los casos, sean víctimas de homicidio.

También las niñas y niños migrantes son utilizados con fines de explotación laboral, principalmente lo podemos apreciar en los cruceros de las ciudades y en los campos agrícolas de la entidad, vulnerando sus derechos, toda vez que uno de los principales es el derecho a la educación, cuando los propios padres o tutores no les permiten acudir a las instituciones educativas para que trabajen.

¹⁷ <https://www.unicef.org/mexico/informes/la-agenda-de-la-infancia-y-la-adolescencia-2019-2024>

En ocasiones, las y los infantes asumen el rol de proveedores de su familia, cuando sus obligaciones deberían ser estudiar y disfrutar cada etapa de su vida, convirtiéndose en explotación laboral, lo cual es una forma de maltrato infantil.

Toda la sociedad debemos sumar esfuerzos para erradicar el maltrato y explotación y prevenir el homicidio infantil, como diputados debemos legislar en materia local, es por eso que presento esta iniciativa, en la que se propone:

Reformar el Código Penal Sonorense para que dentro del delito de maltrato infantil se contemple la explotación comercial o laboral de las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años, así como elevar las penas a quien cometa el delito de maltrato infantil, en la mínima se preveía un año y la incrementamos a tres años y la máxima de 18 se eleva a 25 años, incluyendo las sanciones económicas que se incrementan.

De igual forma, el delito de homicidio infantil solamente se contemplaba que lo cometía quien asesinaba a una o un menor de 12 años y proponemos que sea quien cometa el homicidio de una o un menor de hasta 15 años de edad.

También incrementamos de treinta a cuarenta años la pena mínima, como sanción a quién cometa el delito de homicidio infantil y que se imponga la pena máxima cuando quien comete el delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con la víctima.

Ahora bien, en cuanto a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad, se propone que quien tenga a su cargo o cuidado a una o un menor de edad, tenga como obligación el velar que se respeten sus derechos y no sea sujeto de explotación laboral.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 123 de nuestra máxima Norma Constitucional Federal, en su párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III, señala que quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años y, de igual forma, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

A su vez, los artículos 1, 19, 32 y 36 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, obligado a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para brindar certeza a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, resaltando lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus numerales 1, fracción II; 2, fracción III y 3, párrafo primero, textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. ...

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

III a la V. ...

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I y II. ...

III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

...

...

...

...

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

...”

Por lo que toca a la Ley Federal del Trabajo, es conveniente citar lo que establecen los artículos 5, fracción I y 22 Bis, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 5o.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:*

I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

II a la XV. ...

...

Artículo 22 Bis. *Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”*

Por lo que respecta a la Legislación estatal en la materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en primero término debemos citar lo dispuesto los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 1o.- ...

...

...

...

A) al H).- ...

...

A) al I).- ...

...

...

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

...

...

...

... ”

Por su parte, los artículos 12 y 36, fracción I, incisos e) y f) de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

II. Derecho de prioridad.

III. Derecho a la identidad.

IV. Derecho a vivir en familia.

V. Derecho a la igualdad.

VI. Derecho a no ser discriminado.

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

XI. Derecho a la educación.

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento.

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

XV. Derecho de participación.

XVI. Derecho de asociación y reunión.

XVII. Derecho a la intimidad.

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

XXI. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

ARTÍCULO 36. *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:*

I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

a) al d) ...

e) El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

f) El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

g) al i) ...

...

...

...

II al V. ...”

QUINTA.- Para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es necesario el acompañamiento de personas adultas para los cuidados, afecto y protección, hasta lograr la autovalencia, en este sentido las niñas, los niños y los adolescentes son una población vulnerable, esto debido a que no cuentan con autonomía, lo que los encuadra en una posición de desventaja para ejercer sus derechos y libertades. El proceso de alcanzar la autonomía conforme a su desarrollo personal puede ser coartado por un conjunto de condiciones sociales, culturales y económicas que les impiden disfrutar de sus derechos.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y ante esto, los legisladores tenemos el compromiso de generar y/o fortalecer la normatividad aplicable atendiendo al principio del interés superior del menor.

En este contexto, es pertinente puntualizar que, según una nota publicada en el portal de internet de la revista “Forbes” el día 08 de diciembre de 2021, del 1 de enero al 31 de octubre de 2021 se cometieron 2,037 homicidios de personas entre 0 a 17 años en México, mientras que durante ese mismo periodo de 2020 se registraron 1,973 homicidios contra ese grupo de edad, según datos proporcionados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM).

Asimismo, con fecha 03 de mayo de 2021, fue publicado en la página electrónica del periódico El Imparcial, el artículo denominado “En Aumento el homicidio de menores en Sonora”, mismo que es del tenor siguiente:

“El asesinato de menores va en aumento en Sonora y son los adolescentes de entre los 14 a 17 años los más afectados, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Entre 2015 y 2021 han muerto violentamente 121 niñas y niños de 0 a 17 años, la mayoría de ellos por arma de fuego.

Los datos de la FGJE y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que 75 menores de entre 14 y 17 años han perdido la vida en diferentes hechos violentos en Sonora en el período citado. Fueron 26 el año pasado y 15 en el 2019, refieren las cifras.

Entre las víctimas del homicidio doloso están niñas y niños, y en el 2020 fueron en total 36 casos de asesinatos de menores en Sonora, lo que significa un aumento en comparación con años anteriores, opinó Manuel Emilio Hoyos Díaz.

Un total de 75 menores de entre 14 y 17 años han perdido la vida en diferentes hechos violentos en Sonora entre 2015 y 2021, según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El rango que le sigue es el de 0 a 4 años; 27 menores fallecieron en el periodo anterior. Los años 2015 y 2019 han sido los más violentos para ellos con 7 y 6, respectivamente.

De 10 a 14 años, en el período referido, han muerto 16 menores.

Cajeme encabeza la cifra de menores asesinados entre 2015 y 2021 con 40; el año pasado fueron trece y es el mayor registro en todos los años. Le siguen Hermosillo y Nogales con 16 y 13, respectivamente.”

En congruencia con los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública y que han sido referenciados en los artículos periodísticos citados con antelación, podemos señalar que el delito de homicidio infantil ocupa una urgente actualización del marco penal que regula dicho delito, el incremento que se ha expuesto respecto al homicidio de menores de edad en los últimos años en nuestra entidad nos debe imponer la obligatoria necesidad de llevar a cabo acciones legislativas que puedan ayudar a la disminución en la comisión de dicho delito y, a su vez, garantizar los diversos derechos que se consignan tanto en los marcos constitucionales federal como local, así como en la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es parte.

Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo la modificación de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, particularmente para incluir nuevos supuestos en el delito de maltrato infantil, fundamentalmente, el establecimiento de la explotación comercial o laboral de un menor de edad; además, el incremento de las penalidades en los delitos de maltrato infantil y homicidio infantil y sus respectivas agravantes y se eleva la edad de 12 a 15 años la edad de la víctima en el delito de homicidio infantil.

De igual forma, por lo que toca a las modificaciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, se busca establecer como una obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, evitar que las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años trabajen, así como supervisar que el trabajo que realicen adolescentes

mayores de 15 años no pueda llegar a perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente dicha adición, ya que con su aprobación se adecua nuestro marco normativo en materia de protección de niñas, niños y adolescentes a lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.

En resumen esta Comisión Dictaminadora, valora positivamente la viabilidad de los planteamientos consignados en la iniciativa materia del presente dictamen, al reconocer que son medidas necesarias para una mejor protección de las niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad, lo cual se debe constituir como una premisa fundamental para este Legislativo Sonorense, sin embargo ha propuesto una serie de modificaciones relacionadas con los incrementos a las sanciones, ya que de acuerdo al análisis realizado por el diputado y las diputadas que integramos este órgano colegiado, consideramos que la propuesta plantea sanciones sumamente elevadas, precisando que si bien se deben incrementar, estas serán en menor proporción.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-246/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2978/2022, de fecha 21 de junio de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente:

“...Sobre la iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, presentada por el diputado SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA e identificada con el número de folio 1328, se observa que tiene por objeto ampliar la protección de los derechos de las niñas,

niños y adolescentes del Estado de Sonora, así como imponer mayores sanciones a quienes cometan delitos contra la población infantil.

En base a lo anterior, se realizan las siguientes observaciones:

- Dentro del Código Penal del Estado de Sonora se añade "explotación comercial o laboral" como parte de la tipificación del delito de maltrato infantil; además, se aumentan las sanciones respecto al delito.
- Se modifica la clasificación por edad respecto al delito de homicidio infantil, incrementando el rango de edad hasta quince años: siendo actualmente de doce.
- Se establece dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora como parte de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean Instituciones Públicas, "evitar que las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años trabajen, así como supervisar que el trabajo que realicen adolescentes mayores de 15 años no pueda llegar a perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables."
- En concordancia al punto anterior: una de las obligaciones ya instauradas dentro de la Ley consiste en "protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;" figurando como una extensión del precepto establecido.

Después del análisis, se estima que la iniciativa no representa un impacto presupuestal que afecte al Balance Presupuestario Sostenible del Estado de Sonora."

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 234 D, párrafo primero; 234 E, párrafo primero; 234 F, párrafo primero; y 263 TER, párrafos segundo y tercero; todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234 D.- Comete el delito de maltrato infantil quien lleve a cabo omisiones o conductas que implique agresión corporal y humillante, psicológica, emocional, sexual, explotación comercial o laboral o de cualquier tipo de sufrimiento o maltrato, en contra del menor de edad que este sujeto a su patria potestad, custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado y que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor, o poner en peligro su supervivencia.

...

...

ARTÍCULO 234 E.- Al que cometa el delito de maltrato infantil se le impondrá de 3 a 15 años de prisión, y de 1200 a 3500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la penalidad causada por lesiones u otro delito.

...

ARTÍCULO 234 F.- Se incrementará en una mitad la pena correspondiente a este delito, cuando:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 263 TER.- ...

Al que cometa el delito referido en presente artículo se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Para la individualización de las sanciones previstas en este artículo se impondrá la pena máxima cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o se ejecute utilizando armas de fuego, así como el delito hubiere sido cometido por quien tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 96, fracción I y se adiciona una fracción XII al artículo 87, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Evitar que las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años trabajen, así como supervisar que el trabajo que realicen adolescentes mayores de 15 años no pueda llegar a perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

ARTÍCULO 96.- ...

I.- Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso, maltrato, explotación física o laboral. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

II a la IV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de junio de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMÁTICO, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
BEATRÍZ COTA PONCE
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
ERNESTO ROGER MUNRO JR
IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, en forma unida, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 342 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE QUE LA DETONACIÓN DE PIROTECNIA SE CONSIDERE COMO CRUELDAD ANIMAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 03 de febrero de 2022 y se funda en los siguientes argumentos:

“Las mascotas se han convertido en un miembro más de la familia. Cada día son más valoradas, pues más allá de brindar diversión y compañía, su presencia tiene un impacto positivo en la salud física y mental de las personas, haciendo que la calidad de vida y la sensación de bienestar aumente. Son muchos los beneficios de tener una mascota, pero también existen obligaciones al adoptarlos, la principal es la protección de su salud tanto física como emocional.

Nuestras mascotas son animales sintientes como cualquier otro ser vivo y en su mayoría son mucho más perceptibles y sensibles que nosotros.

El oído de muchos animales es considerablemente más sensible que el humano, por lo que las explosiones de fuegos artificiales no solo les resultan más perturbadoras, sino que les pueden dañar más gravemente su capacidad auditiva. Los fuegos artificiales pueden emitir sonidos de hasta 190 decibelios (110 a 115 decibelios por encima del rango de 75 a 80 decibelios, donde comienza el daño para el oído humano). Por lo tanto, los petardos generan un nivel de ruido más alto que el de los disparos (140 decibelios), y que el de algunos aviones de reacción (100 decibelios).

Los ruidos causados por la pirotecnia pueden provocar una pérdida de audición y tinnitus (fenómeno consistente en percibir golpes o sonidos en el oído que no provienen de una fuente externa, es decir, oír ruidos que no se corresponden con ningún sonido externo). Los perros usados en la caza sufren en ocasiones una pérdida de audición irreversible, causada por la proximidad al ruido de los disparos.

Además de estos daños, los ruidos causados por la pirotecnia dañan a los animales al ser una causa de que sufran miedo, de hecho, este llega a ocasionar fobias a muchos animales. Estas fobias se dan cuando tiene lugar una respuesta desproporcionada por miedo. Los ruidos causados por la pirotecnia pueden llegar a generar fobias en los animales, al aumentar las reacciones de pánico a los ruidos fuertes con la exposición repetida a estos.¹⁸ En este sentido, la contaminación auditiva puede llevar a nuestras mascotas a un estado de estrés, que puede ocasionar que nuestras mascotas se alteren causándose daño ellos mismos o a personas.

¹⁸<https://www.animal-ethics.org/como-dana-la-pirotecnia-a-los-animales/#:~:text=Perros,-Los%20perros%20son&text=Esta%20agudeza%20auditiva%20de%20los,incapaces%20de%20escapar%20de%20sonido.>

De acuerdo con expertos veterinarios, los ruidos de las explosiones de los juegos pirotécnicos generan pánico y estrés en los animales, incrementando su ritmo cardiaco, generándoles infartos cardiacos hasta causarles en algunas ocasiones la muerte ya que no son capaces de racionalizar el miedo.¹⁹

La pirotecnia se conforma principalmente de la mixtura de nitratos, sulfatos y percloratos en fórmulas de sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio y aluminio, sin olvidar el bario, de isótopos radiactivos, que al detonarse se convierten en partículas suspendidas en el aire, que causan graves males respiratorios al ser inhaladas y entrar directamente hasta el fondo pulmonar. A su vez, el perclorato de sodio que detona la cohetería cerca de los cuerpos de agua daña a microorganismos y fauna acuática. No sobra reconocer que el ruido y las luces resultado de los estallidos que se hacen durante largos tiempos y en grandes cantidades, perturba los ecosistemas.²⁰

Es así que la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora tiene como finalidad erradicar la crueldad de los animales, conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, además establece que causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés a un animal se considera como crueldad.²¹

Es por demás evidente que la pirotecnia causa sufrimiento, estrés y dolor innecesario a nuestras mascotas, por lo que el detonar pirotecnia, se debe considerar como crueldad animal.

En promedio, en Sonora a diario se reportan 4 casos de maltrato animal al 911, según el C5.

De enero al 8 de diciembre del 2021, en el estado se registraron 7 mil 749 reportes al número de emergencias relacionadas con animales, de los cuales mil 371 corresponden a casos de maltrato.²²

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas, establece que todo animal tiene derecho a ser respetado, a la protección del hombre, a no ser sometido a malos tratos ni a actos crueles, además instruye que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.²³

Por las razones anteriores, resulta sumamente necesario realizar adecuaciones a nuestro marco normativo, para que la detonación de pirotecnia ruidosa, sea

¹⁹ <https://www.semana.com/actualidad/articulo/no-mas-polvora-sonora-la-peticion-que-estan-firmando-los-duenos-de-mascotas-por-redes-sociales/202158/>

²⁰ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia>

²¹ Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, artículo 2 fracciones IV y VI; artículo 3 fracción XIV

²² <https://proyectopuente.com.mx/2022/01/26/a-diario-se-reportan-4-casos-de-maltrato-animal-al-911-c5i-sonora/#:~:text=Hermosillo%2C%20Sonora.%2D%20En%20promedio,corresponden%20a%20casos%20de%20maltrato.>

²³ <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>

considerada como un acto de crueldad animal, es por ese motivo, que propongo reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales y el Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Sonora, además de precisar que las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora ya que en el ordenamiento jurídico, únicamente establece que tal facultad la tendrá la Procuraduría sin definir qué procuraduría, con esta acción, se evitará vulnerar el principio de legalidad, de esta manera, evitar dejar sin efectos alguna diligencia fundamentada en este precepto legal por vicios legislativos.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones proceden a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En congruencia con lo que establecen los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al deber de respetar los derechos contemplados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en el caso concreto, lo establecido en Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, la cual fue proclamada el día 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, que a su vez fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Asimismo, el derecho a un ambiente sano se interpreta como la estabilidad del ecosistema y los elementos que lo integran, incluida la necesidad de promover el cuidado de los animales.

QUINTA.- La pirotecnia es la técnica de la preparación y el manejo de los fuegos artificiales, explosivos con pólvora, tanto para fines militares y diversiones, dicha acción producida por el hombre, tiene efectos secundarios entre los que se encuentran el daño que pueden provocar en la estabilidad de los animales y repercusiones medioambientales, en este sentido se tiene la obligación de fortalecer los marcos jurídicos en la materia para la protección animal y el cuidado del medio ambiente, pues es responsabilidad del ser humano promover y garantizar el respeto y cuidado de todos los seres vivos en nuestro entorno.

En este contexto, la conducta que suscite daño a los animales debe llevar una sanción, esto con apego a lo enunciado por la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora que tiene como objetivo principal erradicar la crueldad animal,

conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales.

En este orden de ideas, es importante resaltar lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de los animales, en la cual se encuentra el derecho al respeto para todos los animales, así como las prerrogativas a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Simultáneamente, la política internacional aborda en esta declaración en su artículo número 3, inciso a), que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. En esta disposición se encuentra implícita la obligación de promover acciones que prevean hechos que comprometan la seguridad y bienestar de estos seres vivos; mientras que en su artículo número 14, inciso a), se establece que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental; y, en el diverso inciso b), se determina que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, igualándolos con los derechos del ser humano; es por lo anterior que este poder legislativo encuentra importante continuar en la defensa de los animales, promoviendo y garantizando una cultura de respeto, amor y cuidado hacia estos.

Según expertos, el ruido provocado por la pirotecnia causa graves daños en los animales, principalmente los domésticos. Según Emilia Tobías, Gerente Técnico del segmento de Animales de Compañía de Boehringer Ingelheim Animal Health, “el sonido de la explosión de estos artefactos, así como el de truenos, pueden causar fobias en más de la mitad de los animales, ya que su oído es capaz no solo de escuchar a una distancia cuatro veces superior a la de los humanos, si no en frecuencias superiores también, teniendo la capacidad de conducirlos a un estado similar al estrés postraumático”²⁴.

²⁴ Blackwell, EJ., Bradshaw, JWS y Casey, RA (2013). Respuestas de miedo a ruidos en perros domésticos: prevalencia, factores de riesgo y coexistencia con otros comportamientos relacionados con el miedo. Ciencia aplicada del comportamiento animal, 145 (1-2), 15-25. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.applanim.2012.12.004>

Existen territorios de nuestro país en los que la quema de pirotecnia es considerada como una infracción en contra de la seguridad, como es el caso de la Ciudad de México, que, en su Ley de Cultura Cívica, específicamente en el artículo 25, fracción VI, donde se encuentra estrictamente prohibido el *“detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente”*.

En nuestra entidad, la compra-venta de pirotecnia se realiza de forma desmedida, pudiendo estar al alcance de cualquier ciudadana o ciudadano, pudiendo cualquiera realizar detonaciones de pirotecnia en sus propios hogares, sin las medidas de seguridad y de protección civil adecuadas, que es cuando mayor daño se causa a los animales domésticos por la detonación de estos artificios pirotécnicos, que en muchas ocasiones se realiza con la finalidad de alterar o causar daño a los animales.

Es por ello que, en la legislación sonorensa debemos prohibir y sancionar a quienes detonen pirotecnia con la intención de producir ruido que altere el comportamiento de un animal doméstico y provoque que se lastime a él mismo o agreda a una o más personas.

En ejercicio de parlamento abierto, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los artículos 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2 y 11 BIS 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, realizamos diversas reuniones, tanto de comisiones unidas como de trabajo, en la que participaron representantes de la sociedad civil, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y ciudadanía en general, en las que se analizó la iniciativa en comento, dando como resultado que respecto que, en lugar de establecerse que el ruido provocado por pirotecnia altera el comportamiento, deberá especificarse que se altera la salud y el normal comportamiento.

Asimismo, al realizarse reformas y adiciones en dos normas, participando dos autoridades distintas, para no incurrir en duplicidad de funciones, se especificó que la Procuraduría Ambiental Estatal aplicará las sanciones correspondientes en

materia administrativa, plasmándolo en los artículos 61 y 81 de la mencionada Ley y el Ministerio Público será el responsable de la persecución del delito, previsto en el Código Penal.

Ahora bien, de las mesas realizadas también surgió la propuesta que en el artículo 342 del Código Penal Estatal no se adicione una fracción, sino que se adicione un último párrafo estableciendo el uso de pirotecnia como agravante.

En relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 167-I/22, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2154/2022, recibido en este Poder Legislativo en fecha 20 de abril de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora señala lo siguiente:

“Sobre la iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 342 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE QUE LA DETONACIÓN DE PIROTECNIA SE CONSIDERE COMO CRUELDAD ANIMAL, presentada por la diputada ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ e identificada con el número de folio 0724, se observa que tiene por objeto establecer la protección de los animales mediante la prohibición de la detonación de pirotecnia ruidosa, la cual no solo es causa de contaminación auditiva, sino que es razón de sufrimiento, estrés y demás factores relacionados a la crueldad animal.

*Después del análisis, se considera que la iniciativa **no tendrá un impacto presupuestal que afecte al Balance Presupuestario Sostenible del Estado de Sonora.**”*

En consecuencia, las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones de dictamen legislativo, en forma unida, consideramos que existen los elementos jurídicos necesarios para manifestarnos a favor de la iniciativa referida, con las propuestas y modificaciones planteadas en el ejercicio de parlamento abierto, las cuales han sido detalladas con antelación.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 13, fracciones X y XI, 61 y 81, segundo párrafo, y se adiciona la fracción XII al artículo 13 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I a la IX ...

X.- La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad;

XI.- Las actividades de zoofilia con cualquier especie de animal; y

XII.- La detonación de pirotecnia con el fin de producir ruido que altere la salud o el normal comportamiento de los animales.

Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia y la aplicación de sanciones en materia administrativa, se realizarán por conducto de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

Artículo 81.- ...

I a la VI. - ...

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en la forma y términos que señale el reglamento de la materia

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un párrafo quinto al artículo 342 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342. - ...

...

I a la X ...

...

...

Se incrementará en una tercera parte la sanción cuando en el acto de maltrato o crueldad animal se emplee el uso de pirotecnia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 07 de junio de 2022

C.DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C.DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C.DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C.DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR

C.DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C.DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C.DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

C.DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C.DIP. ÓSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C.DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C.DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C.DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C.DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.